El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 31 de agosto de 2017

Proceso: Ordinario – Confirma sentencia que accedió a las pretensiones

Radicación Nro. : 2013-00485-01

Demandante: JORGE ELÍAS CASTAÑO MEJÍA

Demandado: MARÍA DEL ROSARIO BERMÚDEZ ARROYAVE

Magistrado Sustanciador: DUBERNEY GRISALES HERRERA

Temas:  **PETICIÓN DE HERENCIA.** [C]on absoluta claridad se constata que lo pretendido es que se declare que la señora Blanca Ligia Mejía de Castaño, tiene derechos herenciales en la sucesión de su hijo, señor Francisco Javier Castaño Mejía, toda vez que al fallecer, carecía de descendientes y aunque era casado, su cónyuge sobreviviente estaba en su mismo orden hereditario. Aúnese, que el poder y el encabezado de la demanda son evidentes en aludir que la pretensión promovida es de “petición de herencia”, memoriales que si bien no son la demanda, contribuyen a contextualizar las aspiraciones de la parte. Por manera que, desconocer que en este asunto, esa petición de herencia implica cambiar la concepción del desarrollo de las diligencias sucesorias del causante, e insistir que debe guiarse por un trámite sucesoral testado, es actuar con tozudez frente a lo sustancial que encarna esa pretensión (2ª), puesto que el efecto inmediato del reconocimiento de esa vocación de herencia (Tema que quedó en firme, ya que no fue cuestionado), es precisamente desconocer la validez de la partición y adjudicación que se surtió y que fueron protocolizadas en el mencionado instrumento público. Así las cosas, se estima que la queja relativa a la indebida interpretación de la demanda, está llamada al fracaso.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

D E P A R T A M E N T O D E L R I S A R A L D A

Asunto : Apelación sentencia estimatoria

Tipo de proceso : Ordinario – Petición de herencia

Demandante : Jorge Elías Castaño Mejía

Demandado : María del Rosario Bermúdez Arroyave

Procedencia : Juzgado Cuarto de Familia de Pereira

Radicación : 2013-00485-01 (Interna 9117 LLRR)

Tema : Interpretación demanda - Juramento estimatorio - Frutos

Mag. Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta : 450 de 31-08-2017

Pereira, R., treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

## El asunto por decidir

La alzada formulada, por la parte demandada, contra la sentencia proferida el día 29-07-2014, dentro del proceso ya citado, previas las estimaciones jurídicas que enseguida se hacen.

## La síntesis de la demanda

* 1. Los supuestos fácticos relevantes
     1. El señor Francisco Javier Castaño Mejía nació 07-04-1951 siendo sus padres Luis Alfonso Castaño Patiño y Blanca Ligia Mejía Cadavid, el primero de ellos ya fallecido.
     2. Francisco Javier Castaño Mejía contrajo matrimonio con María del Rosario Bermúdez Arroyave el 07-04-2000. De esta unión no hubo hijos.
     3. En la escritura pública No.2583 de 26-08-2011, de la Notaria 3ª de Pereira, se protocolizó el testamento otorgado por el señor Castaño Mejía, en el cual deja todos sus bienes a la señora Bermúdez Arroyave y se excluye a la legitimaria, señora Blanca Ligia Mejía Cadavid.
     4. Francisco Javier falleció el 20-04-2011, sin dejar descendencia, por lo que están llamadas a recoger la herencia, en una proporción del 50%, su progenitora (Blanca Ligia Mejía Cadavid) y su cónyuge sobreviviente (María del Rosario Bermúdez Arroyave).
     5. A través de la escritura pública No.4073 de 10-10-2011, de la Notaria 1ª de Pereira, la señora Blanca Ligia Mejía Cadavid vendió sus derechos herenciales a Jorge Elías Castaño Mejía.
     6. Ante la Notaría 3ª de Pereira, la señora María del Rosario Bermúdez Arroyave tramitó sucesión en el que le fueron adjudicados los bienes del causante, los que además han estado arrendados y por ello, el actor reclama el 50% por concepto de frutos civiles.
  2. Las pretensiones
     1. Declarar que el trámite sucesoral, del causante Francisco Javier Castaño Mejía, es testado acorde con la escritura pública No.2583 de 26-08-2011 de la Notaria 3ª de Pereira.
     2. Reconocer al actor, como subrogatario de los derechos herenciales de la señora Blanca Ligia Mejía de Castaño.
     3. Liquidar la sociedad de bienes del causante con la señora María del Rosario Bermúdez Arroyave.
     4. Ordenar la cancelación de la adjudicación protocolizada en escritura pública No.2070 del 05-07-2012 de la Notaria 3ª de Pereira.
     5. Rehacer el trabajo de partición y adjudicación de los bienes del *de cujus.*
     6. Ordenar la restitución del 50% de los frutos naturales y civiles que los bienes adjudicados hubieren producido, desde el deceso del causante, estimados en $15.000.000 o lo que llegaré a probarse.

## El resumen de la crónica procesal

La demanda fue asignada al Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, que la admitió el 22-07-2013 y dispuso darle el trámite ordinario, ordenó notificar a la parte pasiva y correrle traslado, entre otros ordenamientos (Folio 55, cuaderno principal). El 30-10-2013 la demandada se notificó a través de mandataria judicial (Folios 85 y 83, cuaderno principal) y en término contestó y excepcionó (Folios 88 a 164 cuaderno principal).

La audiencia preliminar se cumplió el 10-04-2014, sin lograr acuerdo, por lo que se declaró fracasada y se agotaron las demás etapas (Folios 182 a 183, ibídem). El 21-05-2014 se abrió a pruebas el proceso (Folio 184, ibídem) y el 19-06-2014, al fenecer el debate probatorio, se corrió traslado para alegaciones finales (Folio 186, ibídem). Luego el día 29-07-2014 se emitió sentencia estimatoria (Folios 187 a 194, ib.) y como fuera apelada por la parte pasiva, el día 21-08-2014 se concedió la alzada ante este Tribunal (Folio 203, ib.).

En esta superioridad, con proveído del 01-10-2014 se admitió la alzada (Folio 4, de este cuaderno), para después dar el traslado de rigor (Folio 12, de este cuaderno), y pasó para fallo el 18-11-2014 (Folio 19, de este cuaderno). Con decisión del día 30-06-2016 se prorrogó el plazo para fallar (Folio 28, ibídem).

## El resumen de la sentencia de primer grado

Declaró: (i) No probadas las excepciones propuestas, (ii) Como heredera, del causante Francisco Javier Castaño Mejía, a la señora Blanca Ligia Mejía de Castaño, por ende, la posicionó como coheredera, conjuntamente, con la señora María del Rosario Bermúdez Arroyave; y, (iii) Reconoció como cesionario de la señora Blanca Ligia a Jorge Elías Castaño Mejía. A partir de esas declaraciones, (iv) Ordenó rehacer la partición y adjudicación de los bienes del causante así como la restitución, de parte de María del Rosario a favor del cesionario, del 50% de los frutos producidos por los inmuebles adjudicados, estimados en $18.392.771. (v) También condenó en costas a la demandada.

Como motivación del fallo, encuadró el asunto, en las pretensiones de reconocimiento de heredera, reclamada por la cedente, y a la restitución de los frutos civiles a que tenía derecho bajo esa calidad, lo cual le sirvió para considerar intranscendentes *(Sic)* las demás peticiones. Acorde con lo dispuesto en el artículo 1321, CC, evidenció legitimación en ambos extremos, pues el demandante actúa como cesionario de la progenitora del *de cujus* y la demandada, cónyuge supérstite, como adjudicataria en la sucesión, según acredita el respectivo instrumento público, y ambas son legitimarias o herederas forzosas (Artículo 1046, CC).

Descartó que por haberse otorgado el testamento en otro país (EEUU), donde se desconoce a los legitimarios, pudiera omitirse esa disposición legal, tal como lo alegó la demandada. En lo relativo a los frutos civiles, consideró que la señora Bermúdez Arroyave obró de mala fe cuando tramitó la sucesión, con exclusión de la madre del causante, y por eso, ordenó su restitución (Folios 187 a 194, cuaderno principal).

## La síntesis de la apelación

La apoderada judicial de la parte demandada estima que el fallador de primera instancia se extralimitó, porque interpretó la demanda dándole un alcance que no tenía, dado que una de las pretensiones era que se definiera que el trámite sucesoral del causante, fuera testado, a partir de la escritura pública No.2583 de 26-08-2011, pero luego al decidir, ello se desconoció para entender una sucesión intestada, petición que nunca se hizo, y trajo como consecuencia que se revisaran la calidad de herederos, sin siquiera llegar a revocar el testamento.

Considera que también es contradictorio reconocer frutos cuando, itera, se trata de una sucesión testada que no ha sido invalidada, a lo que agrega que la parte actora, al reclamarlos, incumplió las reglas de ser estimados razonadamente y bajo la gravedad de juramento, lo que daba lugar a su negación. Sin embargo, alega que en caso de reconocerlos, solo podría ser desde la presentación de la demanda y para su tasación deben tenerse en cuenta los gastos que fueron acreditados en la contestación de la demanda (Folio 196 a 200, cuaderno principal). Todos los argumentos que se ratificaron en esta instancia (Folios 13 a 16, este cuaderno).

## La fundamentación jurídica para decidir

* 1. La competencia en segundo grado. Esta Sala especializada está facultada en forma legal para desatar la controversia puesta a su consideración, en razón al factor funcional, al ser superiora jerárquica del Juzgado Cuarto de Familia de Pereira, que conoció en primera instancia.
  2. Los presupuestos de validez. Están debidamente cumplidos, hay competencia, capacidad para ser parte y procesal, así como demanda en forma, por manera que es viable resolver de fondo. El Despacho de primer grado era competente por el factor territorial (Artículo 23-1º del CPC) y objetivo (Artículo 5, Decreto 2272 de 1989). En todo caso, las partes no discutieron este aspecto al concurrir al proceso (Artículo 144, CPC).

Igual conclusión cabe respecto al trámite y el derecho de postulación, pues el litigio se gestionó según el rito procedimental prescrito para el proceso ordinario, conforme los artículos 396 y subsiguientes del CPC. Las partes estuvieron representadas por profesionales del derecho (Artículo 63, CPC).

* 1. La legitimación en la causa. El examen de este aspecto es oficioso[[1]](#footnote-1)-[[2]](#footnote-2), así sostiene la CSJ[[3]](#footnote-3) (2016), en criterio pacífico. Este presupuesto se satisface en ambos extremos de la relación procesal.

Se pretende con este proceso, el reconocimiento de la vocación de heredera de la señora Blanca Ligia Mejía de Castaño, en la sucesión del señor Francisco Javier Mejía Castaño.

Por activa, se acreditó que la señora Blanca Ligia es la madre del señor Francisco Javier, acorde con el registro civil de nacimiento (Folio 3, cuaderno principal), que en esa calidad se pregona como heredera forzosa (Artículo 1046, CC), ciertamente, la pretensión es formulada Jorge Elías Castaño Mejía, quien le compró a aquella, los derechos herenciales, según la escritura pública No.4073 de 10-10-2011 de la Notaría 1ª de esta ciudad (Folios 44 y 45, ib.).

Ya en la parte pasiva, se llamó a la señora María del Rosario Bermúdez Arroyave, quien en su condición de cónyuge sobreviviente, tramitó la sucesión testada y le fueron adjudicados los bienes del causante, conforme consta en la escritura pública No.2070 de 05-07-2012 de la Notaría 3ª de esta ciudad (Folios 25 a 31, ib.).

* 1. El problema jurídico a resolver. ¿Se debe confirmar, modificar o revocar la sentencia estimatoria proferida por el Juzgado Cuarto de Familia local, según los razonamientos de la apelación de la parte demandada?
  2. La resolución del problema jurídico planteado

Delimitados por el marco argumental formulado en la alzada, en acatamiento del artículo 357 del CPC, se examinará el asunto litigioso, con desarrollo de los precisos aspectos cuestionados.

* + 1. La interpretación de la demanda

Desde hace algún tiempo ha decantado la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre en la especialidad (CSJ)[[4]](#footnote-4)-[[5]](#footnote-5) que:

… la labor de interpretación de la demanda, desarrollada con el único propósito de descubrir la intención original de quien acude a la jurisdicción, el juez la podrá adelantar en la medida en que el libelo se lo permita sin desfigurar la realidad que por sí sola allí se patentice, esto es, en aquellas hipótesis en que al hacerlo no modifique la esencia de lo pedido ni de las circunstancias fácticas en que el actor haya fundado esas súplicas; ya que, para decirlo en sentido contrario, si el contenido integral del acto introductorio ostenta claridad y precisión meridianas o si, en cambio, su oscuridad y confusión es de tal magnitud que objetivamente se hace imposible encontrar ese verdadero horizonte, entonces el sentenciador no podrá más que sujetarse a la literalidad que aparezca expuesta, con las consiguientes consecuencias para el promotor del proceso; por supuesto que aquel no goza de esta facultad interpretativa, ha dicho la Corte, por un lado, “cuando la imprecisión y oscuridad de sus términos es tal que obstaculice por completo la averiguación de lo que el demandante quiso expresar, evento en el que, so pena de incurrir en yerro fáctico, no es posible la interpretación porque se suplantaría la presentada por su autor, sustituyéndolo de esa carga consagrada en la ley de manera exclusiva para él”, y, por el otro, en los casos en que los términos del aludido escrito “sean de tal precisión y claridad que no dejen ningún margen de duda acerca de lo pretendido por el demandante, caso este último en el que el juez debe estarse a ellos en la forma como se los presenta el actor, por cuanto pretender una interpretación de los mismos lo conduciría a un yerro similar, que en ambos casos sería manifiesto” (G.J., t. CCXLIII, págs. 112 y 113)

Lo que implica que esa tarea es necesaria cuando el tenor literal del libelo impida establecer los fundamentos para pedir y la finalidad misma de las súplicas; no es posible esa labor cuando haya lugar a incluir hechos o establecer pretensiones que difieran o adicionen lo planteado por el actor.

En gracia de discusión, cuando sea menester interpretar la demanda, deber utilizarse esa facultad, solo para evitar decisiones en las que no hacerlo, implique apartarse de los principios generales del derecho y, entonces, el litigio termine resolviéndose en sentencia inhibitoria.

* + 1. El juramento estimatorio

Consagró la Ley 1564 (CGP), en el artículo 206 (Vigente desde el 12-07-2012- fecha de su promulgación-, según el artículo 625), que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo, de forma razonada y separada por conceptos, en la demanda o petición de que trate (Contestación, incidente, entre otros). También manda la norma que, esta apreciación hecha bajo juramento hará prueba de su monto, mientras no sea objetada por la parte contraria o ante la advertencia del funcionario que hay una estimación notoriamente injusta, ilegal o sospechosa, caso en el cual se le faculta para practicar pruebas de oficio.

Por así disponerlo el artículo 82-7º de la misma ley, es uno de los requisitos de la demanda, cuando sea necesario (Artículos 379, 380, 412, 426 y 427, entre otros) a manera de ejemplo, al reclamar frutos; y, aunque la precitada norma y en sí, el nuevo estatuto procesal solo entró en vigencia en forma integral, en este distrito judicial a partir del 01-01-2016, antes de esa fecha, o lo que es igual, en vigencia de la Ley 1395, también era un requisito de la demanda, a pesar de no estar incluido en el artículo 75 del CPC. El Alto Tribunal Constitucional[[6]](#footnote-6) al revisar la constitucionalidad de esta figura señaló: *“(…) no se trata de un mero requisito formal para admitir la demanda, sino que se trata de un verdadero deber, cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado (…)”* (Sublínea fuera de texto).

Sin embargo, dado lo anterior, bien podía advertirse o no su ausencia al admitir la demanda, omisión que también podría protestar la parte demandada, por medio de excepción previa (Artículo 97-7º, CPC) o a través del recurso de reposición; empero, puede presentarse el caso de que en ninguna etapa del proceso se cuestione la falencia, por lo que será el juez al momento de fallar, quien deba establecer si era necesario fijar el monto a través del juramento estimatorio o si con el caudal probatorio, puede suplirse, pues no debe olvidarse que se trata de un medio de prueba.

Así lo refiere el profesor López Blanco[[7]](#footnote-7): *“No es menester allegar o solicitar pruebas para fundamentar el juramento estimatorio, porque la aseveración de su monto es la prueba, (…). Recuérdese que de lo que se trata es de dejar sentado por este medio de prueba las cantidades por las que se puede concretar una condena, porque en principio el medio de prueba de esas sumas es precisamente el juramento y bien sabido es que la prueba no se prueba.”* (Subraya fuera de texto)*.* En este sentido también puede consultarse al doctor Álvarez Gómez[[8]](#footnote-8).

Así mismo, lo menciona el doctor Villamil Portilla[[9]](#footnote-9): *“El juramento estimatorio debe pensarse como una propuesta probatoria, es decir, el demandante debe ajustar el juramento a lo que verdaderamente podría probar en el proceso, o sea que se trata de alguna manera de una especie de promesa de lo demostrable en el juicio, aunque el juramento per se es la prueba, a menos que esté seguido de la objeción. Podría pensarse que el demandante está en mejor posición, si con el juramento estimatorio acompaña las pruebas que demuestran el valor de los perjuicios recibidos, por ejemplo documentos o un dictamen pericial, que de entrada fundamente la reclamación.”.* Adiciónese*,* que figura regulado en el CGP, en la sección tercera: “régimen probatorio”.

No sobra recordar que el juramento estimatorio, aunque sin mucha aplicación, ha tenido desde siempre la connotación de medio de prueba, inicialmente aparecía consagrado en el artículo 625 del Código Judicial, luego en el artículo 211 del CPC y con mayor énfasis, en la modificación que a ese artículo hizo la Ley 1395. Así lo reseñan la CC[[10]](#footnote-10) y la doctrina nacional[[11]](#footnote-11)-[[12]](#footnote-12).

* + 1. Los frutos

Establece el artículo 964, CC, que cuando se soliciten, resulta imperioso examinar si se estima de buena o mala fe la posesión ejercida, a efectos de hacer los ordenamientos sobre su restitución, puesto que ante lo primero (Buena fe), solo podría obligarse al poseedor a la restitución de los frutos percibidos antes de la contestación de la demanda y ante la segunda (Mala fe), simplemente debe restituir sin miramientos de la demanda, pero deben abonarse los gastos ordinarios que se hubieren invertido. Así lo comentó la CC[[13]](#footnote-13) al declarar la exequibilidad de esa norma.

* 1. El caso concreto materia de análisis

La decisión cuestionada, será confirmada, con apoyo en los razonamientos jurídicos que a continuación se expondrán. Ya al referir el tema de la segunda instancia, se aludió que está restringido a los aspectos alegados por el apelante, conviene entonces, recabarlos, a efectos de fijar los límites del discurso resolutorio. Se quejó la recurrente porque estimó que el fallador de primera instancia interpretó la demanda, lo que excedió su labor, también cuestionó el reconocimiento de los frutos reclamados, dado que se omitió hacerlo bajo el juramento estimatorio y pidió que de persistir esa responsabilidad se restrinja a que sea solo desde la presentación de la demanda.

De acuerdo con las premisas jurídicas de esta decisión, la demanda en este caso, en efecto fue interpretada, empero, ninguna extralimitación se advierte en ello, tal como pasará a explicarse.

Debe recordarse que el juez, al momento de decidir, examina las pretensiones a partir de los hechos y de acuerdo con lo probado, pasa a definir si niega o concede lo pedido, labor que en este caso, le llevó a estimar “intrascendente” o ajena al asunto, la pretensión 1ª porque el trámite testado de la sucesión del causante era extraño al derecho de herencia que se reclamaba (2ª) y que, reconociéndose, haría consecuenciales las demás peticiones (3º a 6º).

Obsérvese que de los hechos 5º, 8º y 10º con absoluta claridad se constata que lo pretendido es que se declare que la señora Blanca Ligia Mejía de Castaño, tiene derechos herenciales en la sucesión de su hijo, señor Francisco Javier Castaño Mejía, toda vez que al fallecer, carecía de descendientes y aunque era casado, su cónyuge sobreviviente estaba en su mismo orden hereditario. Aúnese, que el poder y el encabezado de la demanda son evidentes en aludir que la pretensión promovida es de “petición de herencia”, memoriales que si bien no son la demanda, contribuyen a contextualizar las aspiraciones de la parte.

Por manera que, desconocer que en este asunto, esa petición de herencia implica cambiar la concepción del desarrollo de las diligencias sucesorias del causante, e insistir que debe guiarse por un trámite sucesoral testado, es actuar con tozudez frente a lo sustancial que encarna esa pretensión (2ª), puesto que el efecto inmediato del reconocimiento de esa vocación de herencia (Tema que quedó en firme, ya que no fue cuestionado), es precisamente desconocer la validez de la partición y adjudicación que se surtió y que fueron protocolizadas en el mencionado instrumento público. Así las cosas, se estima que la queja relativa a la indebida interpretación de la demanda, está llamada al fracaso.

Respecto a que debe negarse el reconocimiento de la suma reclamada por concepto de frutos, porque se pretirió el juramento estimatorio en la demanda, ya en líneas atrás se precisó que, aunque se omita en las etapas pertinentes del proceso, podría ocurrir lo que en este caso acaeció, y es que al momento de decidir, el fallador acuda a los demás medios de prueba, para fijar el monto. Nótese que la parte demandada, al contestar si bien lo reprochó, pasó por alto cuestionarlo a través de la excepción previa de inepta demanda, que es la herramienta jurídica ofrecida por el derecho procesal patrio.

Ahora, aunque dijo objetarla sin pedir pruebas (Hecho 3º, folio 89, ib.), lo hizo al contestar la demanda y de conformidad con el artículo 206, ya citado, debía correrse traslado por cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aportara o solicitara las pruebas que considerara. En este asunto y de acuerdo con las diligencias, se pretermitió ese traslado, pues luego de admitida la contestación, solo se corrió traslado secretarial de las excepciones (Folios 165 a 167, ib.), lo cual configura la nulidad del artículo 140-6º del CPC, dado que se omitió la oportunidad, para pedir y presentar pruebas, sin embargo, esta irregularidad debe entenderse saneada, de conformidad con el artículo 144 del mismo ordenamiento, ya que las partes no lo reprocharon a tiempo y, además, actuaron con posterioridad sin alegarla, por lo tanto, ningún efecto invalidatorio puede derivarse.

En esas condiciones, se debe estudiar el reconocimiento, para lo cual debe partirse de que se abstuvo de cuestionar que la actitud de la demandada fue catalogada de mala fe, en razonamiento que valga decir se comparte; por lo subsigue establecer si le asiste razón en cuanto a que sea desde la presentación de la demanda, este argumento carece de fundamento legal, pues a partir del artículo 964, CC, cuando hay posesión de mala fe, la restitución prescinde de cualquier referencia a la demanda, así que quedará incólume el reconocimiento.

Finalmente, en cuanto a que del monto fijado, se deben descontar los gastos, las pruebas en ese sentido, quedaron simplemente enunciadas, puesto que al darse apertura al debate probatorio, el juzgado lo circunscribió al tema de la vocación herencial y al monto de los arrendamientos percibidos por los inmuebles (Autos de 21 y 26-05-2014, folios 184 y 185, ib.), sin que las partes lo discutieran, pudiendo hacerlo, guardaron silencio, lo que significa que estuvieron conformes.

En este caso, si la demandada pretendía que se le abonaran los gastos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 177 del CPC (Concordante con el artículo 1757, CC), le correspondía demostrar los hechos constitutivos de su pretensión, de allí que su gestión debió extenderse a exigir el recaudo probatorio entorno al tema, pero en primera instancia guardó silencio y en esta sede, ni siquiera acudió a reclamar su práctica en la oportunidad y bajo las reglas del artículo 361 del CPC, desde luego que a condición de que se cumplieran las hipótesis fácticas de la norma.

## Las decisiones

Las premisas jurídicas ya enunciadas sirven para desechar la apelación y confirmar la decisión cuestionada, en razón a que las motivaciones aquí expuestas refuerzan la prosperidad de las pretensiones. Se condenará en costas en esta instancia, a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, por haber perdido el recurso (Artículo 365-1º, CGP).

La liquidación de costas se sujetará, en primera instancia, a lo previsto en el artículo 366 del CGP, sin embargo, las agencias en esta instancia se fijarán en auto posterior, en seguimiento de la variación hecha por esta Sala[[14]](#footnote-14), fundada en criterio de la CSJ, en reciente decisión[[15]](#footnote-15) de tutela (2017). Se comprende que se hace en auto y no en esta decisión, porque esa regla fue introducida, como novedad, por la Ley 1395 de 2010, desaparecida en la nueva redacción del ordinal 2º del artículo 365, CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. CONFIRMAR el fallo fechado el día 29-07-2014 del Juzgado Cuarto de Familia de Pereira, R.
2. CONDENAR en costas en esta instancia, a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se liquidarán en primera instancia, sin embargo la fijación de las agencias correspondientes a esta sede, se hará en auto posterior.
3. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, en firme esta providencia.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SÁRAZA N.

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

LA SENTENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA

POR FIJACIÓN EN **ESTADO** DEL DÍA

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

JAÍR DE JESÚS HENAO MOLINA

S E C R E T A R I O

DGH / DGD / 2017

1. CSJ, Civil. Sentencias: (i) 14-03-2002, MP: Castillo R.; (ii) 23-04-2007, MP: Díaz R.; No.1999-00125-01; (iii) 13-10-2011, MP: Namén V., No. 2002-00083-01. [↑](#footnote-ref-1)
2. TSP, Civil-Familia. Sentencias del 14-08-2017; MP: Grisales H., No.2012-00093-02; MP: Arcila R., No.2012-00011-01; y, (iii) 19-12-2014; MP: Saraza N., No.2010-00059-02. [↑](#footnote-ref-2)
3. CSJ, Civil. SC1182-2016. [↑](#footnote-ref-3)
4. CSJ, Civil. Sentencias: (i) El 16-06-2006, No.13373-01; y (ii) 06-08-2009, No.1994-01268-01 ambas de MP: Valencia C., entre otras. [↑](#footnote-ref-4)
5. CSJ, Civil. SC16281-2016. [↑](#footnote-ref-5)
6. C-157 de 2013. [↑](#footnote-ref-6)
7. LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupré editores, 2016, p.511. [↑](#footnote-ref-7)
8. ÁLVAREZ G., Marco A. Ensayos sobre el Código General del Proceso, volumen III, Bogotá DC, Temis, 2017, p.22 y 24. [↑](#footnote-ref-8)
9. INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. XXXV Congreso colombiano de derecho procesal. El juramento estimatorio en el Código General del Proceso, VILLAMIL P., Edgardo, Cartagena, 2014, p.129. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. Sentencias C-157, 279 y 332 de 2013 así como la sentencia C- 067 de 2016. [↑](#footnote-ref-10)
11. AZULA C, Jaime. Manual de derecho probatorio, Temis, Santa Fe de Bogotá DC, 1998, p.176. [↑](#footnote-ref-11)
12. PARRA Q., Jairo. Manual de derecho probatorio, librería Ediciones del Profesional Ltda, 18ª edición, Bogotá DC, 2011, p.673. [↑](#footnote-ref-12)
13. C-544 de 1994. [↑](#footnote-ref-13)
14. TSP, Civil-Familia. Sentencias de: (i) 23-06-2017, No.2012-00118-01; y, (ii) 11-07-2017, No.2015-00204-01; MP: Grisales H. [↑](#footnote-ref-14)
15. CSJ, Civil. STC8528 y STC6952-2017. [↑](#footnote-ref-15)